

REGlamento del Personal Docente de la U.A.N.L.

CAPITULO PRIMERO

CATEGORIAS DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 1.- El personal docente al servicio de la Universidad se clasifica en:

- I.- Ordinario
- II.- Extraordinario
- III.- Emérito
- IV.- Afiliado

ARTICULO 2.- Son docentes Ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en las facultades y Escuelas de la Universidad.

ARTICULO 3.- Son docentes Extraordinarios aquellos a los cuales la Universidad ha invitado a su servicio a sus méritos y, que imparten sus enseñanzas por un lapso determinado. Este Personal no podrá formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargos administrativos.

ARTICULO 4.- Son Docentes Eméritos aquellos a quienes la Universidad honra con tal designación por haber dedicado su vida a la docencia en esta Universidad y que han desempeñado una labor meritoria de reconocimiento general.

ARTICULO 5.- Son Docentes Afiliados aquellos que, siendo empleados de una institución extramuros, tienen a su cargo labores docentes o de investigación dentro de programas pertenecientes a la Universidad y de acuerdo a convenios específicos entre las dos instituciones. Estos Docentes no podrán pertenecer a las Juntas Directivas.

ARTICULO 6.- El personal Docente Ordinario se clasificará en base a:

- I.- Rango académico
- II.- Comisión Administrativa
- III.- Permanencia en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 7.- De acuerdo a su rango académico, los docentes, de la Universidad, se clasifican en PROFESORES Y MAESTROS ORDINARIOS, y tendrán las siguientes categorías y requisitos:

I.- MAESTROS ORDINARIOS

Maestro Instructor
Se denomina así al docente que imparte materias técnicas a nivel de enseñanza media y media superior.

Para ser Maestro Instructor se requiere, además del certificado de enseñanza secundaria, el título o diploma a nivel técnico que acredite sus conocimientos de la materia que imparte.

Maestro ordinario "A"
a).- Tener LICENCIATURA o grado equivalente.
b).- Haber trabajado un año en labores docentes o de investi-

gación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia.
c).- Haber elaborado un trabajo que acredite su competencia en la Docencia o Investigación, a juicio de las Comisiones Académica y de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.

Maestro Ordinario "B"

- a).- Tener grado de MAESTRO o Diploma de especialización.
- b).- Haber trabajado eficientemente cuando menos 2 años en labores Docentes o de Investigación, en la materia o área de su especialización.
- c).- Haber realizado trabajos que acrediten su competencia en la Docencia o la Investigación, a juicio de las Comisiones Académica y de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.

Maestro Ordinario "C"

- a).- Tener grado de DOCTOR.
- b).- Haber trabajado cuando menos 3 años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialización.
- c).- Haber publicado trabajos que acrediten su competencia, a juicio de las Comisiones Académica y de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.

En casos especiales y previos los trámites correspondientes, la Comisión Académica del H. Consejo Universitario podrá autorizar la designación como Maestro Ordinario a una persona que acredite conocimientos excepcionales en el área que corresponda, y que carezca de título profesional.

ARTICULO 10.- Los Maestros Ordinarios podrán laborar en cualquiera de las siguientes formas:
II.- PROFESORES ORDINARIOS

Para ser Profesor Ordinario se requiere:

- a).- Haber sido nombrado Profesor, por el H. Consejo Universitario, conforme a la reglamentación expedida al efecto;
- b).- Que exista disponibilidad de la plaza en la Facultad o Escuela correspondiente tanto en lo académico como en lo presupuestal.

No deberá existir más de un Profesor por área o departamento, salvo que se justifique su existencia, ante la Comisión Académica del H. Consejo Universitario.

ARTICULO 8.- El personal Docente puede desempeñar los siguientes cargos:

- I.- Jefe o Coordinador del Departamento Académico.
- II.- Jefe de División Escolar o de un Departamento Central de la U.A.N.L.
- III.- Secretario.
- IV.- Subdirector.
- V.- Director.
- VI.- Secretario General.
- VII.- Vicerrector.
- VIII.- Rector.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.

Estas categorías serán consideradas como comisiones administrativas. El Docente que se encuentre en cualquiera de estos casos conservará su categoría para dedicar el tiempo respectivo al desempeño de su comisión, de acuerdo a los Reglamentos vigentes en la Universidad. Al terminar su función administrativa, el docente tendrá derecho a regresar al puesto que previamente desempeñaba.

ARTICULO 9.- De acuerdo a su nominación, los Profesores y Maestros Universitarios se considerarán:

I.- Interinos.

Serán aquellos que hayan sido nombrados por el Director para suplir o cubrir una categoría docente, por un período específico que no exceda de seis meses. Interinatos mayores de seis meses requieren de la aprobación del H. Consejo Universitario.

II.- Provisionales.

Serán aquellos Maestros que careciendo de nombramiento expedido por el H. Consejo Universitario, son nombrados por el Director de la Escuela o Facultad para cubrir un período que no podrá exceder de 60 días.

Este nombramiento deberá ser ratificado por la Rectoría, quien supervisará que el período no exceda del tiempo límite señalado.

III.- De Planta.

Se considerarán como tales quienes hayan sido nombrados en forma definitiva por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 10.- Los Maestros Ordinarios podrán laborar en cualquiera de las siguientes formas:

- I.- Por Horas.
- II.- Medio Tiempo.
- III.- Tiempo Completo.

Los Maestros de Medio Tiempo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 20 horas por semana, por lo menos 10 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la asesoría académica, consultoría o a labores administrativas de su área o departamento.

Los Maestros de Tiempo Completo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 35 horas por semana, por lo menos 15 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la asesoría académica, consultoría o a labores administrativas de su área o departamento.

Los Maestros de Medio Tiempo y Tiempo Completo podrán dedicar, durante sus horas de estancia en la Dependencia respectiva, un mínimo de 25% del tiempo a programar, supervisar y participar activamente en actividades de servicio social y desarrollo de la comunidad. Todo esto de acuerdo a los programas formulados por la Dirección de la Facultad o Escuela correspondiente, o por el Departamento Central de Servicio Social.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.

gación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia. Haber elaborado un trabajo que acredite su competencia en la Docencia o Investigación, a juicio de las Comisiones Académicas y de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.

Maestro Ordinario "B"

- a) Tener grado de MAESTRO o Diploma de especialización.
- b) Haber trabajado eficientemente cuando menos 2 años en labores Docentes o de Investigación, en la materia o área de su especialización.
- c) Haber realizado trabajos que acrediten su competencia en la Docencia o la Investigación, a juicio de las Comisiones Académicas y de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.

Maestro Ordinario "C"

- a) Tener grado de DOCTOR.
- b) Haber trabajado cuando menos 3 años en labores docentes o de Investigación, en la materia o área de su especialización.
- c) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia, a juicio de las Comisiones Académicas y de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.

En casos especiales y previo los trámites correspondientes, la Comisión Académica del H. Consejo Universitario podrá autorizar la designación como Maestro Ordinario a una persona que acredite conocimientos excepcionales en el área que corresponda, y que carezca de título profesional.

II.- PROFESORES ORDINARIOS

Para ser Profesor Ordinario se requiere: a) Haber sido nombrado Profesor, por el H. Consejo Universitario, conforme a la reglamentación expedida al efecto; b) Que exista disponibilidad de la plaza en la Facultad o Escuela correspondiente tanto en lo académico como en lo presupuestal.

No deberá existir más de un Profesor por área o departamento, salvo que se justifique su existencia, ante la Comisión Académica del H. Consejo Universitario.

ARTICULO 8.- El personal Docente puede desempeñar los siguientes cargos:

- I.- Jefe o Coordinador del Departamento Académico.
- II.- Jefe de División Escolar o de un Departamento Central de la U.A.M.I.
- III.- Secretario.
- IV.- Subdirector.
- V.- Director.
- VI.- Secretario General.
- VII.- Vicerrector.
- VIII.- Rector.

ARTICULO 11.- Los Profesores Ordinarios solamente podrán laborar en la categoría de Tiempo Completo.

Los Profesores deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 40 horas semanales, por lo menos 5 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la investigación.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.

ARTICULO 12.- Los Profesores y los Maestros podrán ser de tiempo exclusivo y serán designados únicamente dentro de un período específico de docencia o investigación. Las exclusividades se otorgarán previo análisis de necesidades docentes, de investigación, administrativas y presupuestales, firmándose el convenio correspondiente con el interesado, el Director de la dependencia académica y el Rector de la Universidad. El docente, al obtener su exclusividad, estará imposibilitado a prestar sus servicios profesionales remunerados fuera de la Universidad, y deberá dedicar a sus labores 48 horas por semana.

Los Directores de Escuelas y Facultades, al término de su gestión satisfactoria en su segundo período completo tendrán derecho de opción para ser Profesores o Maestros de tiempo completo y/o exclusivo de la dependencia académica de que se trate.

ARTICULO 13.- No deberá extenderse nombramiento de Maestro en los siguientes casos:

- a).- La Junta Directiva conocerá, en primera instancia, de las solicitudes de los docentes, a solicitud del Director de la Facultad.
- b).- Si la Junta Directiva acuerda la remoción del docente, enviará a la Comisión Académica y Consejo Universitario.
- I.- Cuando la participación en actividades docentes forme parte de un programa de adiestramiento aprobado, al final del cual, y después de satisfacer los requisitos, el participante reciba un diploma.
- II.- Cuando las actividades docentes sean parte del servicio social.
- III.- A las personas que sin tener grado de Licenciatura actúen como auxiliares o preparadores en las Facultades.
- IV.- A los alumnos que actúen en las labores mencionadas en el inciso anterior.

ARTICULO 14.- En los casos citados en el Artículo anterior, independientemente de si haya o no retribución, cesarán las funciones de los participantes al término de los programas de adiestramiento o de servicio social, sin que exista compromiso laboral de parte de la Universidad.

ARTICULO 19.- El Personal Docente deberá asistir asidua y puntualmente a sus labores, teniendo la obligación, en caso contrario, de justificar plenamente sus faltas de asistencia. No se computarán como faltas las ausencias de mayor de quince minutos a la hora de entrada de sus labores, las inasistencias derivadas de la producción escolar y las inasistencias derivadas de la producción de la Facultad o Escuela correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO
DEL NOMBRAMIENTO, PROMOCION, Y REMOCION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 15.- Los nombramientos definitivos o las promociones serán siempre efectuados por el H. Consejo Universitario, a propuesta de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspondiente.

En todos los casos se boletinarán las plazas. En caso de existir varios candidatos al mismo puesto, será designada la persona que resulte vencedora en el examen.

Estas categorías serán consideradas como comisiones administrativas. El Docente que se encuentre en cualquiera de estas categorías conservará su categoría para el caso de ser llamado a desempeñar el cargo de su comisión, de acuerdo a los Reglamentos vigentes en la Universidad. Al terminar su función administrativa, el docente tendrá derecho a regresar al puesto que previamente desempeñaba.

ARTICULO 9.- De acuerdo a su nominación, los Profesores y Maestros Universitarios se considerarán:

I.- Internos. Serán aquellos que hayan sido nombrados por el Director para cubrir o cubrir una categoría docente, por un período específico que no exceda de seis meses. Internos mayores de seis meses serán aquellos que se requirieren de la aprobación del H. Consejo Universitario.

II.- Provisionales. Serán aquellos Maestros que careciendo de nombramiento expedido por el H. Consejo Universitario, son nombrados por el Director de la Escuela o Facultad para cubrir un período que no podrá exceder de 60 días.

Este nombramiento deberá ser ratificado por la Rectoría, quien supervisará que el período no exceda del tiempo límite señalado.

III.- De Planta. Se considerarán como tales quienes hayan sido nombrados en forma definitiva por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 10.- Los Maestros Ordinarios podrán laborar en cualquiera de las siguientes formas:

- I.- Por Horas.
- II.- Medio Tiempo.
- III.- Tiempo Completo.

Los Maestros de Medio Tiempo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 20 horas por semana, por lo menos 10 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la asesoría académica, consultoría o labores administrativas de su área o departamento.

Los Maestros de Tiempo Completo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 35 horas por semana, por lo menos 15 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la asesoría académica, consultoría o labores administrativas de su área o departamento.

Los Maestros de Medio Tiempo y Tiempo Completo podrán dedicar, durante sus horas de estancia en la Dependencia respectiva, un mínimo de 25% del tiempo a programar, supervisar y participar activamente en actividades de servicio social y desarrollo de la comunidad. Todo esto de acuerdo a los programas formulados por la Dirección de la Facultad o Escuela correspondiente, o por el Departamento Central de Servicio Social.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad marque para este efecto.